

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez, el presente proceso para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 01 de Febrero de 2023

La Secretaria,

Katherine Gómez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 160

RADICACIÓN: 76001-31-10013-2023-00002-00
PROCESO: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: PAULA ANDREA PARUMA RAMIREZ
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Revisada la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovida por la señora PAULA ANDREA PARUMA RAMIREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, a fin que le represente, observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. El poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 de la Ley 2213 que reza: *“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*, como quiera que, fue aportado como anexo escaneado, no como mensaje de datos, tampoco contiene presentación personal, por lo anterior no cumplen con lo establecido por la normativa enunciada, ni tampoco a lo ateniendo al art. 74 del C.G.P., en consecuencia, deberá ajustarse y remitirse bajo las condiciones legalmente establecidas.
2. En las anotaciones No. 009 y 010 del Certificado de Tradición del inmueble con Matricula No. 370-900441 se hace referencia a la prohibición de transferencia y al derecho de preferencia; artículo 21 de la Ley 1537 de 2012 que modificó el artículo 8 de la Ley 3 de 1991. Es necesario alleguen a esta Dependencia Judicial el concepto emitido por parte de la Caja de Compensación COMFANDI del trámite adelantado ante ellos o en su efecto el Certificado de Tradición con el levantamiento de las mencionadas anotaciones. (Artículo 62 Ley 1579 de 2012)
3. Se deberá indicar el lugar, dirección física y electrónica, donde pueda recibir notificaciones el señor WILMAN FERNANDO PEÑA AGUILAR como representante legal de la menor M.C.P.P., debido a que se hace forzada su intervención en el presente proceso. (Artículo 82 Numeral 10 del Código General del Proceso)
4. En el acápite de PRUEBAS se menciona en el numeral *“6) Promesa de compraventa del inmueble Avenida 2B Norte #32 A - 34 Bloque A, Apto. 802 A - Unidad Rincón de La Flora III Etapa I. actualmente con el beneficio de*

PATRIMONIO DE FAMILIA y Otro si.” NO se observa la PROMESA DE COMPRA VENTA referida. (Artículo 84 C.G.P)

En razón a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Conceder un plazo de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos expuestos, so pena de rechazo.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería al abogado ALEXANDER MOLINA VICTORIA para obrar como apoderado de la parte demandante, por lo antes expuesto.

CUARTO. Advertir que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.